

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)

Inc. 08 - 2001 - "K-1"

*S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS*

Resolución N° 41.

*Lima, diecinueve de Noviembre
del año dos mil siete.-*

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como Vocal Ponente la Doctora Inés Villa Bonilla, estando a lo que dispone el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su Dictamen que corre a fojas 139; con la Constancia de Relatoría de fojas 144; con la razón solicitada al Juzgado de origen para mejor resolver; y, ATENDIENDO, PRIMERO: Que es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta contra la resolución que corre de fojas 103 a 105, su fecha primero de agosto del dos mil siete, que declara Improcedente el Pedido de Rehabilitación solicitado por la sentenciada Nelly Tovar Mendivil; en el proceso que se le siguió como cómplice secundaria del delito contra la Administración Pública -contra la Administración de Justicia -contra la Función Jurisdiccional -Encubrimiento Personal, en agravio del Estado. SEGUNDO: Que la recurrente mediante escrito que corre de fojas 99 y siguiente, sustenta su pretensión en los siguientes argumentos: 2.1. Que mediante Sentencia de fecha quince de diciembre del dos mil tres, emitida por esta Sala, la misma que fuera confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema mediante Ejecutoria Suprema N° 730-2004, se le condenó a 04 años de pena privativa de libertad, la que le fue suspendida por el periodo de prueba de 03 años, señalándose como reglas de conducta: a) No concurrir a lugares de duda reputación, b). No ausentarse del lugar de su residencia sin

previo aviso del Juez, c). Comparecer mensualmente y de manera obligatoria al Juzgado a informar y justificar sus actividades;

2.2. Que, es el caso que el periodo de prueba de 03 años que se le impusiera bajo determinadas reglas de conducta que ha cumplido, ha vencido el 15 de diciembre del 2006; 2.3. Que no ha cometido nuevo delito doloso ni ha infringido de manera persistente u obstinada las reglas de conducta. TERCERO: Que la resolución materia de grado desestima dicha pretensión en los siguientes términos: [i] Que "...la suscrita, es de opinión que si bien la suspensión de la ejecución de la pena obedece a fines preventivos, no afecta el contenido del fallo emitido por el órgano jurisdiccional, es decir, el periodo de suspensión de la ejecución de la pena no importa el cumplimiento de la pena en sí y por tanto no otorga el derecho a rehabilitarse, sino que, como lo señala el artículo sesentinueve del Código Penal; ésta opera con el simple cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta en la sentencia, siendo en éste instrumento donde finalmente se establece la fecha en que culmina la pena impuesta a un sentenciado" (fojas 104) [ii] "...que la recurrente fue condenada por sentencia de fecha quince de diciembre del dos mil tres (confirmada por Ejecutoria Suprema de fecha dos de agosto del dos mil cuatro) a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, por lo que, teniendo en cuenta la fecha de expedición de la sentencia (quince de diciembre del dos mil tres) se tiene que a la fecha aún no se ha cumplido con la condena impuesta a la sentenciada recurrente; por consiguiente (...) la pena impuesta contra la sentenciada recurrente vencerá el día quince de diciembre

del dos mil siete, de lo que se evidencia que a la fecha aún no se ha cumplido con los presupuestos fácticos contenidos en el artículo sesentinueve del Código Penal ...” (fojas 104 y siguiente). CUARTO: 4.1. Marco Normativo: [i] Que estando a lo que es objeto de análisis, cabe remitirse a lo precisado en el artículo 61° del Código Penal, conforme al cual “La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia”; [ii] Por otro lado, corresponde también considerar lo previsto en el artículo 69° del mismo Cuerpo Normativo, el cual establece dos aspectos en torno a la rehabilitación: [ii.1] Los supuestos de hecho en que opera [(i) el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta y (ii) La extinción de la responsabilidad del sentenciado en cualquier otro modo], y [ii.2] Los efectos que produce [(i) Restitución a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia y (ii) Cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales]; 4.2. Que sobre dicha medida alternativa a la pena la Doctrina ha precisado que “...resulta (...) adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que (...) la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad que se impuso al condenado...”¹. Luego, a fin de determinar si el efecto que produce el cumplimiento de las reglas de conducta durante el periodo de

¹ Víctor Roberto Prado Saldarriaga: “Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano”. Revista CATHEDRA – Espíritu del Derecho. N° 02 – Año 02 – Mayo de 1998.

prueba de la suspensión de la pena se corresponde o no con los supuestos antes precisados para la rehabilitación es de significar también que: “... la suspensión de la ejecución de la pena pertenece a lo que (...) [se] califica como formas de tratamiento [penal] en régimen de libertad (...) [pues] el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir. (...). [Así,] Si el plazo mencionado se vence sin que haya mediado incumplimiento de reglas o comisión de nuevo delito, se da por extinguida la pena y se suprime la condena de los registros judiciales correspondientes ...”²; añadiendo que “... es posible fijar un plazo de prueba menor al término de la condena. Es más, la judicatura nacional es proclive a este tipo de decisiones, que, se entiende, resultan motivadoras para que el condenado se adscriba positivamente a las reglas de conducta ...”³; 4.3. Consecuentemente, si se tiene que: [i] Por razones de política criminal, con la verificación positiva del periodo de prueba (tener por no pronunciada la condena) nos situamos ante el mismo efecto práctico de que si se hubiera efectivizado y cumplido la sanción penal (extinción de la pena); y [ii] Que la consecuencia lógica del efecto antedicho supone ciertamente la cancelación de los antecedentes relativos a la respectiva condena; por tanto, es evidente que el cumplimiento del periodo de prueba vinculado a la suspensión de la pena sí conlleva a la rehabilitación automática, tal y como lo prevé el dispositivo antes señalado;

http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibVirtual/publicaciones/Cathedra/1998_n3/...Pag. 14 y siguiente).

² Obra idem

³ Obra idem.

dejando subsistentes otras consecuencias jurídicas tales como la reparación civil; 4.4. Que, por lo demás, dicho criterio ha sido jurisprudencialmente recogido conforme se desprende de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2263-2002-HC-TC, su fecha 10 de diciembre del 2002 (Caso Luis Cáceres Velásquez), así como de la Ejecutoria recaída en el AV N° 23-2001, su fecha 16 de mayo del presente año (Caso Luis Federico Guevara Shutz). QUINTO: Que fijado lo anterior, en torno a los presupuestos fácticos que condicionan la referida pretensión, de la revisión de autos emerge: [i] Que la fecha de emisión de la sentencia (fallo del quince de diciembre del dos mil tres, ratificado por Ejecutoria Suprema N° 730-2004 del dos de agosto del dos mil cuatro), la pena fijada (04 años de pena privativa de libertad) y el periodo de suspensión decretado (03 años de periodo de prueba) se corresponde con las instrumentales que corren de fojas 20 a 93; y [ii] Que mediante Oficio que obra a fojas 147, el Juzgado de origen informa lo siguiente: “... la sentenciada NELLY TOVAR MENDIVIL en relación a la regla de conducta de comparecer mensual, personal y obligatoriamente al Juzgado a informar y justificar sus actividades, viene cumpliendo con asistir a esta Judicatura en forma mensual para los efectos de cumplir con dicha regla de conducta y en tal virtud firma e imprime su huella dactilar en el libro de comparecencia del Juzgado; y en relación a las reglas de conducta de no concurrir a lugares de dudosa reputación y no ausentarse del lugar de su residencia sin previo aviso del Juez, en autos no obra documentación alguna que acrediten que la citada encausada haya incumplido con dichas reglas, sin perjuicio de comunicar que en el presente proceso no se ha revocado la suspensión de

la pena de la citada sentencia”; adjuntándose a fojas 148 instrumental en relación al primer extremo. Por estos fundamentos, REVOCARON: La resolución que corre de fojas 103 a 105, su fecha primero de agosto del dos mil siete, que declara Improcedente el Pedido de Rehabilitación solicitado por la sentenciada NELLY TOVAR MENDIVIL; en consecuencia, DECLARARON: FUNDADA la Solicitud de Rehabilitación promovida por la antes mencionada en el proceso que se le siguió como cómplice secundaria del delito contra la Administración Pública –contra la Administración de Justicia – contra la Función Jurisdiccional –Encubrimiento Personal, en agravio del Estado; debiendo puntualizarse que subsiste la obligación del pago de la reparación civil, la misma que viene cumpliendo conforme aparece de la razón de fojas 97. Notificándose y los devolvieron.-